

clamaba 8,500 pesos, precio de la casa de la Puerta Falsa que no se había debido redimir: que tampoco era cierto que S. debiera solo 1,800 pesos, sino 3,000 y los réditos de algunos años: que no tenía dificultad en entregar el certificado de pagarés luego que pagara S. lo que debía, y que por último, nada interesaba al Sr. F. ni era responsable de que los documentos fueran ó no cobrables, pues cumplía con entregarlos según su contrato.

Por una razón aparece que se suspendieron los autos por competencia que se promovió al juzgado, y en 17 de Febrero presentó S. escrito acompañando un certificado, y pidiendo se declarase que no había mérito para suspender el curso de los autos, por lo que el ciudadano juez 1º mandó hacer saber á esta parte la respuesta dada por el actor á su anterior escrito, y entregados los devolvió con escrito, pidiendo que supuesto que el actor insistía en que continuara el juicio, á pesar de que había llenado todos los requisitos porque que lo había demandado, y estando pendientes los autos de que se resolviera el artículo que tenía promovido de previo y especial pronunciamiento, pedía se citara para la resolución respectiva.

Previa citación, se declaró que estando ya resuelto el artículo que se decía estaba pendiente, correspondía al estado de los autos que D. F. S. contestara la demanda en el término de derecho.

Entregados los autos, contestó el demandado por escrito de 1º de Junio de 1868, negando que se hubiese obligado á dar las fincas absolutamente libres de todo gravámen; pues respecto de la de la Puerta Falsa de Santo Domingo, se había vendido en el concepto de que reconocía 2,400 pesos, y que respecto de las demás fincas, sí se había obligado á entregar los libros, por lo que no solo había cumplido con el contrato, sino que además tenía entregada libre la finca de Santo Domingo; y que en cuanto á los títulos los tenía entregados, por lo que negaba los motivos de la demanda, y contrademandaba al actor, porque según su confesión le había retenido una parte del precio de las fincas, por cuya razón, aun cuando hubiera faltado al contrato, no tenía el Sr. F. derecho para demandarlo y le contrademandaba la suma de 20,000 pesos que debía haberle dado en pagarés, 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital, y 2,400 que creía reportaba la casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que no tenía, y además, los réditos al 1 p<sup>o</sup> de estas cantidades computadas desde la fecha en que se le habían entregado las fincas, agregando que exigía dinero en lugar de los valores que fueron convenidos, porque por la mora del actor hacia que su obli-

gación actual fuera la de darle aquellos valores en dinero efectivo: pidió por último, se le absolviera de la demanda y se condenara á D. V. de la F. al pago de 25,400 pesos, los réditos y las costas.

Abierto el juicio á prueba se rindió dentro del término, solo por parte del demandado D. F. S. la siguiente:

1º Se absolvieron posiciones por D. V. de la F., de las cuales la primera se refería á tener recibidas las copias originales de las escrituras de venta de las fincas que se mencionan en el certificado que se acompañó á la demanda, y á cuya posición se contestó no saberlo verdadera y materialmente, refiriéndose al Lic. D. Vicente G. Parada como apoderado y patrono del absolvente. La segunda posición fué sobre hallarse inserto el título, en virtud del cual adquirió el articulante la propiedad de las fincas vendidas; á la que se respondió lo mismo que á la anterior, manifestándose que si algunos documentos había del negocio, existirían en poder de su referido patrono.

2º Los certificados de cabildo de que ya se ha hecho mérito.

3º Copia de un documento presentado por el albacea de la testamentaria de D. V. de la F., cuyo contenido en lo principal es el que sigue..... «por acuerdo del ciudadano Ministro de Hacienda, se previno á la sección de desamortización se entregasen á D. V. de la F. varios valores procedentes de redenciones, y entre ellos uno de 56,826 pesos, que considerados al 30 por ciento, resulta la cantidad de 17,048, no habiendo recibido el Sr. F. los citados pagarés porque no le convinieron los existentes en dicha sección: en tal virtud, quedaba á disposición del interesado la cantidad de 26,826 pesos en pagarés en los términos indicados, á recibirla luego que hubiera otros de que poder disponer, cuya cantidad, unida á la de 30,000 en pagarés, constante en un certificado expedido por separado, hacia la de 56,826 á que se refería el acuerdo del ministerio; advirtiéndose que estos valores se mandaron entregar á F. para cubrir parte del crédito de 59,328 pesos, 85 centavos, que se le mandaron satisfacer por la Tesorería general de la nación. Se entregaron en 8 de Octubre de 1862 á D. L. C., por cuenta de D. V. de la F. 6,000 pesos, y se tomó por redención que hizo D. V. G. P., la cantidad de 6,317, quedando vigente el documento por 17,209 pesos.»

Con lo que concluyó la prueba, y hecha publicación, pidió el actor en 15 de Enero de 1870, que absolviera posiciones D. F. S., lo que se verificó sobre los puntos siguientes:

1º Que S. solo entregó al apoderado de F.

las escrituras que estaban en poder del escribano D. M. M., de las que constaba haber adquirido el absolvente el dominio de las fincas: se contestó que era cierto.

2º Que luego que se firmó el contrato, recibió el absolvente las obligaciones que firmó á favor de la oficina de desamortización, una por valor de 70,000 pesos en pagarés, y otra de 150,000 pesos en bonos. Igualmente se contestó ser cierta.

3º Que recibió de la oficina de contribuciones los 4,000 pesos á que se refiere el contrato ajustado con F.: se negó.

4º Que siempre sostuvo que F. estaba obligado por el citado contrato, á entregarle 20,000 pesos en pagarés de desamortización. Contestó S. que una vez tuvo la opinión de recibir los pagarés, pero despues varió.

5º y último: que la orden á cargo de la Aduana por valor de 6,000 pesos, estaba comprendida en la suspensión de pagos decretada en principios de 1862: se negó.

Se entregaron los autos para alegar, se evacuó el traslado, y previa citación se pronunció fallo por el juez, declarando que D. V. de la F., tenía derecho para exigir á D. F. S. los títulos primordiales de las fincas que vendió, y éste la obligación de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justificaran, de no hacerlo así: que la parte de F. carecía de derecho para reclamar los certificados de cabildo: que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo: que la parte de S. por su contrademanda, tenía derecho á que la de F. dentro de un mes le otorgara escritura de cesión de derechos, á percibir de la oficina de desamortización 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos: que el propio F. debía pagar los 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que cada parte pagara sus costas.

Apelado este auto, se admitió de plano el recurso, elevándose los autos al Tribunal Superior, á cuya 2ª Sala tocaron por turno. En esta instancia se promovió prueba por el actor, rindiéndose dentro de él, la siguiente:

Prueba de la testamentaria de D. V. de la F.

Pidió esta parte se librara oficio al síndico del Colegio de corredores, para que informara qué valor tenían en la plaza en los meses de Marzo de 62, á Abril de 63 los pagarés de desamortización, y las órdenes flotantes de pago, á cargo de la Aduana de ésta capital; y pedido informe, se produjo, manifestándose que en lo general, las transacciones sobre pagarés de

desamortización y órdenes á cargo de la Aduana de esta capital, se hicieron directamente por los interesados, sin intervencion de corredores: que no se podía fijar valor á estos documentos, por haber variado mucho sus precios, según la moralidad de los otorgantes de los pagarés que se vendieron desde un quinto, hasta un 85 p<sup>o</sup> de pago, y según la preferencia con que la Aduana pagaba sus libramientos, que también se vendieron desde un 25 hasta un 75 p<sup>o</sup> de pago.

También se pidió que se librara atento oficio al Sr. Ministro de Hacienda, suplicándole tuviera la bondad de informar, 1º si en los diversos contratos que en todo el año de 72 celebró el Supremo Gobierno, se enajenaron pagarés al precio de 15 á 30 p<sup>o</sup>. 2º si las órdenes de pago libradas á cargo de la Aduana de esta capital en el citado año, estaban suspensas, y han continuado así hasta hoy.

Dirigido el oficio, contestó el ministerio por medio de las secciones respectivas al primer punto: que hubo operaciones formadas al 14, 15, 25, 28, 30 y 35 p<sup>o</sup>; y al segundo, que por suprema disposición de 21 de Enero de 1863, se prohibió terminantemente que se hiciese pago alguno, por haberse mandado cortar la cuenta en fin de Diciembre anterior: que como las circunstancias políticas porque atravesó despues la República, hizo de hecho la continuación de esta suspensión de pagos, y luego la ley de 19 de Noviembre de 1867 dispuso la liquidación de los adeudos, para convertirse en certificados, se creía indudablemente que las órdenes de que se trata, continuaban suspensas.

Con esto concluyó la prueba, y pedida publicación por el Sr. S., se mandó hacer de consentimiento de las partes, por auto de 28 de Julio de 1870, entregándose los autos al actor para alegar, los cuales devueltos y renunciando la parte el alegato, se mandó dar cuenta con citación, pronunciándose por último el fallo siguiente:

México, Febrero 4 de 1871.

Vistos estos autos seguidos en el juzgado 1º de lo civil por D. V. de la F., contra D. F. S., sobre que dentro de tercero día le entregara las escrituras primordiales de las fincas que le vendió, y quitara los gravámenes que reportaban, en concepto de que luego que lo verificara, le entregaría los documentos que existían en su poder, y eran parte del precio. Vista la contestación á la demanda, en la que S. niega el fundamento de ella, y opone la reconvencción por 20,000 pesos que debía haberle dado el actor en pagarés, 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital, 2,400

pesos del gravámen que se creía reportaba la casa, sita en la Puerta Falsa de Santo Domingo, y los réditos al 1 p<sup>o</sup> de esas cantidades, desde la fecha en que se hizo la entrega de las fincas. Vista la sentencia de primera instancia, pronunciada el 30 de Abril último, en que se declara:

1<sup>o</sup> Que la parte de D. V. de la F., tiene derecho para reclamar á D. F. S. los títulos primordiales, y éste la obligacion de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen de no hacerlo así:

2<sup>o</sup> Que la parte de F. no ha tenido derecho para reclamar los certificados de cabildo, porque sabia estaban en poder del escribano Madariaga, y él mismo pidió su retencion:

3<sup>o</sup> Que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo:

4<sup>o</sup> Que S. por su contrademanda lo tiene á que la parte de F. dentro de un mes le otorgue la escritura de cesion de derechos, á percibir de la oficina de desamortizacion, 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad que adeuda de 1,805 pesos, 37 centavos; así como á la de cesion, para recibir de la Aduana de esta capital, los 3,000 pesos:

5<sup>o</sup> Que si no pudiere hacerse efectivo el derecho de percibir tanto esta cantidad como la de 20,000 pesos en pagarés, la parte de F. le pague ambas en dinero, deducidos los 1,805 pesos, 37 centavos:

6<sup>o</sup> Que tambien F. debe pagarle el capital de 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo; y

7<sup>o</sup> Que cada parte pague las costas que haya erogado. Vistos la apelacion que de dicha sentencia interpuso la parte de F.; el auto en que aquella se declaró apelable en ambos efectos; el escrito de expresion de agravios; las pruebas rendidas en esta instancia; lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lics. Vicente Gomez Parada, y Manuel Morquecho, el primero por la parte de F., y el segundo por la de S.; con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en el escrito de demanda con que dan principio estos autos, el actor realmente ejerció la accion *ex empto*: que ésta no procede segun el comun sentir de los autores, y la expresa disposicion de la ley 27, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>, sino cuando se ha entregado el precio íntegro de la cosa comprada, lo que no habia verificado el demandante al tiempo de instaurar su demanda, ni verifica aún, pues que como confesó entónces, retenia parte del precio, consistente en una orden de 3,000 pesos contra la Aduana, y otra de 20,000 pesos en pagarés

contra la oficina de desamortizacion: que respecto á la reconvention, aparece que se dedujo en tiempo y forma, es decir, al contestar S. la demanda (véase fs. 59 á 60); y además, la parte de F. no presentó escrito de réplica en que le objetara el defecto de fuera de tiempo, sino hasta el alegato de buena prueba, y eso sin exponer argumentos serios, para que por ese principio pudiera desecharse: que ella procede en cuanto á los 20,000 pesos que el actor debia haber dado en pagarés, y á los 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital; 1<sup>o</sup> por constar que á estas prestaciones habia quedado obligado F. en el convenio conciliatorio de 28 de Mayo de 1862, cuyo testimonio obra á fs. 1<sup>a</sup>; 2<sup>o</sup> por aparecer tambien que F. ántes de la demanda que promovió, ya estaba en posesion de las fincas que habia comprado; 3<sup>o</sup> por resultar que cuando F. exigia en dicha demanda á S., la entrega de los títulos primordiales, y que quitara los gravámenes de las fincas, ya estaban extendidos por el escribano Madariaga los certificados de cabildo, como consta del que expidió el notario público Mariano Vega, y corre á fs. 41, y por el de fs. 45 del de igual clase José Villela, siendo de notar que estos certificados fueron comprendidos en la orden que F. solicitó para que el escribano Madariaga retuviera en su poder los testimonios de las escrituras de venta, segun se comprueba con la cláusula 5<sup>a</sup> del convenio de 20 de Abril, que se registra á fs. 11, pues en ella se pide expresamente se notifique á dicho escribano entregue á F. las escrituras que en auto de 19 de Enero se le mandaron retener, así como los testimonios de cabildo pertenecientes á las mismas escrituras; 4<sup>o</sup> por probar esto mismo, que el comprador para retener parte del precio, no tenia otro motivo que la falta de entrega de los títulos primordiales, puesto que con los certificados de cabildo que habia recibido, quedaba justificado que las fincas no reportaban gravámen alguno; 5<sup>o</sup> por no deberse estimar como legal ese motivo para la retencion del precio, en virtud de que semejante entrega de títulos no se pactó como condicion *sine qua non* del contrato de compra-venta, ni toca á su esencia, sino solo la entrega de la cosa, y del precio (ley 28, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>), y además conviene atender á que á F. no podia perjudicar en lo mas mínimo la falta de títulos primordiales, puesto que sabia muy bien que los bienes comprados eran de los que habia administrado el clero, y que nadie le habia disputado la posesion ó propiedad en cerca de dos años trascurridos desde la publicacion de la famosa ley de 4 de Marzo de 1861, que solo concedió el plazo de ocho dias para ocurrir á los tribunales á la persona

que tuviera que deducir derechos de propiedad á esos bienes nacionalizados, cuyas solas circunstancias le daban una garantía de no ser inquietado en su posesion, á pesar de no tener los títulos primordiales; 6<sup>o</sup> porque si bien en concepto de los autores, y entre ellos Hermosilla, glosa 1<sup>a</sup> á la ley 32, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 5<sup>a</sup>, núms. 230 y 231, el comprador puede retener el precio, en el solo caso de eviccion y saneamiento, esto es, cuando ántes de la solucion del precio, sobreviene pleito y cuestion sobre la cosa vendida, ó sobre una parte de ella; tambien es exacto, que aun suponiendo cierta la existencia de los gravámenes, la parte de F. no ha justificado que por ellos ó por la falta de primordiales, se le haya movido pleito, ó turbado en su posesion; 7<sup>o</sup> porque en el contrato, lo mismo que en la escritura de 6 de Junio de 1862, las órdenes en cuestion no se valorizaron para el precio de las fincas, como los demas créditos que allí figuran, por el valor del 6 y 30 p<sup>o</sup> á que estos tal vez corrian en la plaza; sino por el valor que representaban, esto es, como dinero efectivo, atento á que de lo contrario habria resultado el inconveniente de que el precio convenido fuera incierto, y en consecuencia nula la venta; 8<sup>o</sup> porque no es de tomarse en consideracion lo alegado por F., sobre que el precio de las fincas fué satisfecho totalmente, desde el momento en que por el convenio judicial de 20 de Abril de 1863, las órdenes de que se ha hecho mérito quedaron en su poder en calidad de prenda, y sobre que por dicho pacto ha habido una entrega simbólica de las órdenes á S., y de éste á F.; pues si semejante razonamiento es exacto, tambien lo es que la operacion se hizo bajo la salvedad de la cláusula 3<sup>a</sup> que dice: «Por el presente arreglo, en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados, ni renunciados cualesquiera derechos que á los interesados puedan competir, y sobre los que versa el presente litigio, en cuya secuela, y para cuya decision no podrán alegarse ni considerarse razones algunas, tomadas del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes,» resultando de ahí, que si F. ántes del convenio, no podia invocar la entrega simbólica de las órdenes, tampoco puede invocarla ahora, que conforme á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 Nov. Rec., tiene que acatar ese convenio que aparece con el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y en que él mismo se impuso la obligacion de no hacerlo valer en defensa de sus derechos en el juicio pendiente, consintiendo además en que el juez no lo tomara

en consideracion al tiempo de fallar; 9<sup>o</sup> porque aun dándose por un momento por no escrita esa salvedad, todavia habria que tener presente que en el convenio de Abril quedó en garantía la orden para los 30,000 pesos en pagarés, pero no la de 3,000 pesos á cargo de la Aduana, que forma parte del precio de las fincas, y que no dice F. por qué la ha retenido; de manera que si como expresa, y es lo cierto, *esa orden en el dia no tiene mas valor que el de los créditos de la deuda interior*, justo es que la bonifique pagando el valor que se le dió en el contrato, supuesto que incurrió en mora desde que recibió las fincas; y 10<sup>o</sup> porque en la hipótesis propuesta, y suponiendo tambien que el certificado exhibido por el albacea de F., que corre á fs. 25 cuaderno de pruebas, fuera el empeñado (lo que no es exacto, en razon de que aquel para Octubre de 1862 estaba reducido á 17,209 pesos, y en el convenio de Abril de 1863 se habla de un certificado de 20,000 pesos); aun por este otro aspecto de la cuestion, siempre la parte de F. deberia satisfacer el importe del certificado al dueño de él, atento á que si hoy no tiene valor alguno, y si ha empeorado la prenda, esto es debido á la culpa y negligencia del acreedor prendario, que tenia la obligacion indeclinable de cuidarla y conservarla como un buen padre de familia, segun lo previenen las leyes 20 y 36, tít. 13, Part. 5<sup>a</sup> Considerando: que tambien es arreglada á derecho la contrademanda en el punto de los 2,400 pesos que se creía reportaba la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, por ser incuestionable que en el contrato de compra-venta, los contrayentes, salvo las cláusulas de la convention, tienen obligaciones y derechos recíprocos, de donde resulta que si el vendedor entrega la cosa incompleta, el comprador tiene derecho á que se le disminuya el precio, así como á su vez tiene la obligacion de aumentarlo, cuando la recibe aumentada en virtud de una causa anterior al contrato; siendo de agregar, que en el de que se trata tuvo con evidencia el vendedor que estipular el precio con presencia del gravámen que se suponía reportaba la finca; así que al fijarla en cierta cantidad, ésta naturalmente se resintió ó disminuyó en una suma igual á la del gravámen, por lo que si él no existe, como está aclarado, debe percibirla el vendedor en defecto del supuesto censualista, pues seria violento é injustificable interpretar la convention en el sentido de que no habiendo tal gravámen, quedarán los 2,400 pesos á beneficio del comprador, en perjuicio del vendedor, cuando el derecho no permite que nadie se enriquezca á costa de otro. Considerando: respecto al último punto

de la contrademanda, que consiste en el pago de réditos, que la Sala no debe ocuparse de él, en virtud de que el abogado de S. manifestó al informar en estrados que no insiste en que aquellos se le satisfagan, lo que equivale á un desistimiento de esa pretension. Considerando que las partes nada objetan á la sentencia de primera instancia, en la parte que dispone que de las cantidades que S. tiene que percibir, se deduzcan los 1,805 pesos, 37 centavos que adeuda á F. Y considerando por último, que la misma sentencia no agravia á éste, por el término de un mes que le fija para que cumpla con las obligaciones que le impone, porque el mismo plazo le fija á S. para el cumplimiento de las que le competen, lo que prueba palmariamente que no se hace de me-

por condicion á una parte que á otra, sino que se les mira con igual equidad. Con fundamento de las disposiciones citadas, y de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., por mayoría:

Primero. Se confirma en todas sus partes la relacionada sentencia de 30 de Abril último.

Segundo. Se condena á la parte de la testamentaria de D. V. de la F. al pago de las costas legales de esta instancia.

Tercero. Hágase saber, y con testimonio de este auto, vuelvan los relativos al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 61. Es obligacion de los profesores de

primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso, al ménos la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 63. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Iglesias.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el art. 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á éste, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1869.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

### Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Miétras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Bernardo Smith, se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Ve-*

*lasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1869.—*Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Miguel Beltran el requisito de la edad que exige la ley para obtener el título de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 3 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1870.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

### Seccion 3ª

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el presi-